REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo**
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2010-00599-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA, en concordancia con los artículos 321 numeral 8 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento del Cesar, contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del Departamento del Cesar, contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual el Despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Segundo: Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso.

Se reconoce personería a la doctora GISELA MORALES LASCANO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 316 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Reparación directa**
Demandante: YENIFER PAOLA PEREA GARCÍA Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00192-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de MAYO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy. 24 de MAYO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Acción Popular.
Demandante: MERY EDITH ROMERO CAÑIZARES Y OTROS.
Demandados: E.S.E Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00265-00

Mediante providencia del 14 de agosto de 2017 (113), este despacho ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, en los siguientes términos:

> "1. Practíquese la prueba pedida por la demandada consistente en "*solicitar al doctor OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO las respectivas historias clínicas del demandante para corroborar las afirmaciones efectuadas por este dentro de la demanda, y así mismo poder determinar que seguimiento han efectuado a la presunta disfunción del nervio ciático*" (fl. 82 del expediente), para su práctica, por secretaría elabórese el correspondiente oficio y entréguesele a la apoderada de la entidad demandada que solicitó esta prueba, para que gestione la prueba, por no haberse indicado en la petición de ésta una dirección a la cual se debía enviar el oficio. Término máximo para responder: diez (10) días.
> 2. Practíquese la prueba pedida por la demandada consistente en actualizar y realizar de nuevo el *examen ELECTRIMIOGRAFÍA para poder determinar si es cierto que existe la lesión del nervio ciático* (fl. 82 del expediente). Para su práctica, requiérase a la apoderada de la entidad que solicitó esta prueba para que indique el lugar donde se realizará dicho examen, advirtiéndosele que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, informó a este Despacho que no cuenta con médicos especialistas en Fisiatría en ninguna de sus sedes (fl. 111). Una vez cumplido lo anterior, se ordena la remisión del menor JADDER FONTALVO ROMERO (en compañía de la madre o quien lo represente), a la dirección que indique la demandada para efectos de que se le practique el examen ordenado. Término máximo para la práctica de la prueba: veinte (20) días. Ofíciese
> 3. Practíquense la prueba pedida por la demandada consistente en remitir *al menor a valoración con un médico especialista en fisiatría para que pueda emitir su diagnóstico relacionado con la presunta lesión del nervio ciático* (fl. 82 del expediente). Para su práctica, requiérase a la apoderada de la entidad que solicitó esta prueba, para que indique el lugar donde se realizará dicha valoración, advirtiéndosele que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, informó a este Despacho que no cuenta con médicos especialistas en Fisiatría en ninguna de sus sedes (fl. 111). Una vez cumplido lo anterior, se ordena la remisión del menor JADDER FONTALVO ROMERO (en compañía de la madre o de quien lo represente), a la dirección que indique la demandada para efectos de que se le practique la valoración ordenada. Término máximo para la práctica de la prueba: veinte (20) días. Ofíciese"

A través de oficio No. 2002 del 12 de septiembre de 2017, se requirió a la apoderada del Hospital demandado, para que cumpliera con la carga impuesta, para efectos de practicar las pruebas por ella solicitdas (fl. 117).

Como la demandada no realizó las actuaciones encomendadas, mediante providencia del 14 de marzo de 2018 (fl. 122), se le requirió nuevamente, para que realizara las actuaciones pertinentes, en aras de lograr la práctica de las pruebas por ella solicitadas. En esa oportunidad se le concedió un término máximo de 15 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dichas pruebas. Finalmente, en la misma providencia, se le requirió a la apoderada de la demandada, que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de julio de 2017, donde se le ordenó consignar en la cuenta de ahorros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la suma de $368.586, correspondiente al dictamen que se ordenó como prueba de oficio a la mencionada Junta.

A la apoderada se le comunicó la anterior decisión a través de oficio No. 0990 del 16 de febrero de 2018 (123), no obstante, según el informe secretaría obrante a folio 124, la apoderada de la demandada no se ha pronunciado respecto a lo requerido.

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandada no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la práctica de las pruebas por ella solicitadas y decretadas dentro de este asunto. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*
>
> *(...).*

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandada un término de quince (15) días para que efectué el pago correspondiente al Colegio de Médicos de Valledupar, para que realizara las actuaciones pertinentes para lograr la práctica de las pruebas por ella solicitas, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada en providencia de fecha 14 de de marzo de 2018, es decir, a partir del 15 de marzo de 2018.

Transcurridos los 15 días (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 13 de abril de 2018, sin que la demandada procediera según lo requerido, pues el informe de Secretaría de fecha 15 de mayo de 2018, indica que el término para que la parte demandada cumplan con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el desistimiento de la pruebas solicitadas por la demandada, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar acción alguna que permita inferir la voluntad de ésta para la realización de las pruebas ordenadas en el auto de fecha 14 de agosto de 2017.

No ocurre lo mismo respecto a la prueba de oficio referida a la calificación de las lesiones del menor JADDER ISAAC FONTALVO ROMERO por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual es de obligatorio cumplimiento por ser una prueba ordenada a discrecionalidad del juez, frente a la cual las partes deben cumplir las cargas impuestas, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante cancele en su totalidad el costo de la calificación a la Junta Regional de Invalidez del Cesar, y luego realice el cobro respectivo a la entidad demandada, para efectos de impartir celeridad al proceso.

Por otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandante no ha aportado al expediente, la prueba que acredite el pago correspondiente al Colegio de Médicos de Valledupar, para efectos de que procedan a realizar el dictamen por él solicitado y decretado en providencia del 14 de agosto de 2017. Razón por la que se le otorgará un término máximo de 15 días al mencionado apoderado, para que aporte al expediente la prueba de dicho pago, de no acreditarse lo anterior, se entenderá que la aporte desiste de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte demandada desistió de la práctica de las pruebas solicitadas y ordenadas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, numerales 1, 2 y 3, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber realizado las actuaciones encomendadas para lograr la práctica de dichas pruebas.

SEGUNDO.- Requiérase a la apoderada de la entidad demandada, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, en el sentido de pagar el 50% del valor solicitado por la Junta de calificación de invalidez del Cesar, con el fin de efectuar el dictamen pericial ordenado dentro de este proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante cancele en su totalidad el costo de la calificación a la Junta Regional de Invalidez del Cesar, y luego realice el cobro respectivo a la entidad demandada, para efectos de impartir celeridad al proceso.

TERCERO.- se requiere al apoderado de la parte demandante que aporte al expediente, la prueba que acredite el pago correspondiente al Colegio de Médicos de Valledupar, para efectos de que procedan a realizar el dictamen por él solicitado y decretado en providencia del 14 de agosto de 2017. Termino máximo para responder (15) días, de no acreditarse lo anterior, se entenderá que la aporte desiste de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WALVER DE JESÚS CANTILLO SAN JUAN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00615-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de 2018[1], dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor WALVER DE JESÚS CANTILLO SAN JUAN a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 6472/OAJ del 7 de abril de 2016, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 2000 a 2009.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a CASUR, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 2000 a 2009, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que al señor WALVER DE JESÚS CANTILLO SAN JUAN, mediante Resolución No. 3150 del 20 de mayo de 1999, CASUR le fue reconocida una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue resuelta mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. 6472/OAJ del 7 de abril de 2016, en el cual lo invitaron a conciliar el reajuste de las mesadas.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 10 de mayo de 2018, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual la Apoderada Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, propuso la siguiente formula de conciliación:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002,

[1] Ver folio 61 del expediente.

2003 y 2004, según del caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.
(...)."

También aportaron la tabla con el valor final a pagar así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SV CANTILLO SANJUAN WALVER DE JESUS C.C No. 12.415.042

Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar

Porcentaje de asignación	58%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	29-ene-12
Certificación Indice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	10-may-18
INDICE FINAL	141,04936

LIQUIDACIÓN

2018	Enero	1	70 354	138,72460	1,02940	72.051	704	711	2815	2.842
	Febrero	1	70 354	140,71151	1,00246	70 553	704	706	2815	2.822
	Marzo	1	70 354	141,04936	1,00000	70 354	704	704	2815	2 815
	Abril	1	70 354	141,04936	1,00000	70 354	704	704	2815	2 815
	Mayo	HASTA 10	23.451	141,04936	1,00000	23 461	235	235	938	938
	AUMENTO	ART 06 1213		139,72460	1,00948		23 461	23.684		
SUBTOTAL			[illegible]			305.934	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL			5.153.958			5.868.367	[illegible]	211.835	[illegible]	203.422

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	$ 868 367
Valor Capital 100%	5 153 958
Valor Indexación	734 409
Valor indexación por el (75%)	550.807
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5 704 765
Menos descuento CASUR	-211 835
Menos descuento Sanidad	-203.422
VALOR A PAGAR	$ 259.508

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO [illegible]

abogado sustanciador:	JORGE ARIZA
revisor:	NATALIA RAMIREZ
Abogado Externo Casur	ESLETH SALCEDO
Elaboró:	OSCAR CARRILLO
04-may-18	

OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales[2].

Ahora bien, el artículo 180, numeral 80 de C.P.A.C.A. establece:

[2] El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción[3]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el 10 de mayo de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en los poderes obrantes a fl. 1, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, por medio auto del 11 de enero2017[4]. De otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por la Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar (fol. 29).

[3] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[4] Fl. 20.

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación del 12 de enero de 2017[5], mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del I.P.C. Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar a los demandantes.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez[6].

Ahora, frente al requisito respecto a que el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f), observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl 51, Antecedentes administrativos) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

---

[5] Fls. 47 a 50.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C- 432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

En primer lugar debe precisarse que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 13 se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del IPC, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 de dicha ley, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

A partir de allí, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo de manera consistente y uniforme, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación.

También ha precisado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado decreto.

Como fundamento de lo anterior, pueden consultarse la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-00851-01; así como la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00511-01, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, entre otras.

En ese orden, de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:
- Que mediante Resolución No. 3150 del 20 de mayo de 1999, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor WALVER DE JESUS CANTILLO SANJUAN, **efectiva a partir del 25 de abril de 1999.** (fl. 5, carpeta del accionante que fue copiada al medio magnético aportado por la entidad, fl. 51). De igual forma, que la última unidad laboral donde prestó sus servicios el solicitante fue en el Departamento de Policía de Cesar (fol. 1, carpeta del accionante que fue copiada al medio magnético aportado por la entidad, fl. 51).

-Que mediante derecho de petición de fecha 29 de enero de 2016, (fls. 14 y 15, carpeta del accionante que fue copiada al medio magnético aportado por la entidad, fl. 51) solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin embargo, dicha solicitud fue negada a través del acto administrativo demandado

contenido en el Oficio No. 6472/OAJ del 7 de abril de 2016 (fls. 2 a 3). Se acreditó además que la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente a través del principio de oscilación contenido en el artículo 151 del Decreto 1211 de 1990, siendo dicho reajuste inferior al IPC para los años 2001 a 2004 de acuerdo la liquidación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obrante a folio 81.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, siendo entonces procedente declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de reproche en el presente asunto.

Igualmente conviene precisar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR deberá pagarle al señor WALVER DE JESUS CANTILLO SANJUAN el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2001 a 2004, **a partir del 26 de enero de 2012,** toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 29 de enero de 2016; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990[7].

No obstante, debe precisarse que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC en los años 2001 a 2004, en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad demandada debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes, ello, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se agrega además que el ajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanta se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal antes referenciada.

---

[7] Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 26 de marzo de 2014, radicado No. 12.001-03-25-000-212-00544-00 (2062-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en aplicación a la extensión de jurisprudencia.

En consecuencia, el acuerdo al que se llegó representa frente a la condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal. En este orden de ideas, al encontrase ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

Resta advertir que a folios 69 a 85 del expediente, reposa el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual está integrada por la liquidación efectuada por esta entidad, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante WALVER DE JESUS CANTILLO SANJUAN, por conducto de apoderada judicial y la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, durante la audiencia inicial realizada el día 10 de mayo de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ENRIQUE DE JESÚS SABALZA VILLAZON Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00294-00

Teniendo en cuenta que el doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que remitiera constancia de reclusión del señor ENRIQUE DE JESUS SABALZA VILLAZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.185.216, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> ***"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, se ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que remitiera constancia de reclusión del señor ENRIQUE DE JESUS SABALZA VILLAZON.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0417 del 20 de febrero de 2018 dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales, el 21 de febrero de 2018 (fl.253), pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que mediante oficio 0662 del 13 de marzo de 2018, se reiteró la orden impartida, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad como consta a folio 254, pero el EPCAMSV continuo guardando silencio.

---

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

Ante la falta de respuesta por parte de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el día 12 de abril de 2018 se libró el Oficio No. 0946 (fl.255), enviado al correo electrónico de la entidad aludida, reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 0417 del 20 de febrero de 2018, No. 0662 del 13 de marzo de 2018 y No. 0946 de fecha 12 de abril de 2018, para lo cual se le concede al Doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: VIVIANA PATRICIA RIZO RODRÍGUEZ
Demandado: ESE Hospital MARINO Zuleta Ramirez de la Paz- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000302-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada,** contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **15 de junio de 2018, a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Popular**
Accionante: Procuraduría 47 Judicial I para Asuntos Administrativos
Accionado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00063-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2018, dentro del medio de control de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite del recurso concedido.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDITH ELENA PAREJO CAMPO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000136-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDITH ELENA PAREJO CAMPO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: RAFAEL GUERRA ARAUJO.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00121-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor RAFAEL GUERRA ARAUJO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora AURA MARÍA COTES COVO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder presentado obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Conciliación Extrajudicial
Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00175-00

Estando para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, advierte la suscrita que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 173-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "*la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)…*" por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,* (…)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ARMANDO GÓMEZ CERÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00144-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor ARMANDO GÓMEZ CERÓN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: YASMIN PÉREZ VANEGAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000147-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YASMIN PÉREZ VANEGAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000148-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: GAUDECIO HERNANDEZ OLIVERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000149-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GAUDECIO HERNANDEZ OLIVERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 624 Hoy, 24 de mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ISABEL MARÍA SALGADO GAMERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000150-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ISABEL MARÍA SALGADO GAMERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 074 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARMEN JUDITH RANGEL
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000138-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN JUDITH RANGEL en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELIZABETH MOLINA URBINA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000137-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELIZABETH MOLINA URBINA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ENDER E. CARRILLO MORON Y OTROS.
Demandado: Nación- Min. de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00130-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] ENDER ENRIQUE CARRILLO MORON Y OTROS., contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HERNAN GUILLERMO CASTRO MONERO como apoderado judicial de ENDER ENRIQUE CARRILLO MORÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS ARTURO CARRILLO MUEGUES; HEISYL GLINETH MUEGUES, HAYDEE MARÍA MORÓN VALDES, MILENA MERCEDES MORÓN MORÓN, NORELA GUERRA MORÓN, DEIXÓN GUERRA MORÓN y DEIVER JOSÉ GUERRA MORÓN, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Demanda presentada el día 20 de abril de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ORFELINA MONTAGU RIOS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000131-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ORFELINA MONTAGU RIOS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a al doctor EDUARDO PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDER WILSON POLO ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00140-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EDER WILSON POLO ARAUJO en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 04 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: JORGE FERNÁNDEZ OROZCO.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00115-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE FERNÁNDEZ OROZCO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, interpone demanda en contra de la Contraloría General del Departamento del Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del auto N° 049 de fecha 13 de marzo de 2017, por medio del cual, se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2012; del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 012 de 2012 de fecha 12 de abril de 2012, y finalmente del auto de imputación N° 000138 de fecha 6 de julio de 2015, expedidos por la Contraloría General del Departamento del Cesar.

Al respecto, se tiene que el numeral 1° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

El presente caso, se trata de una demanda de nulidad contra un acto administrativo expedido por una entidad del orden departamental, como lo es la Contraloría General del Departamento del Cesar; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00141-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00007-00

Sería del caso resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, reliquide y pague la el salario y prestaciones sociales devengados como juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: GERMAN DAZA DAZA
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00229-00.

Sería del caso resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como juez de la República, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JOSÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00222-00

Sería del caso resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DENIS MARÍA CARRILLO ESCOBAR
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00125-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DENIS MARÍA CARRILLO ESCOBAR en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO
Demandado: Municipio de Chiriguaná (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00139-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura[1] el señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO en contra del Municipio de Chiriguaná (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy. 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Demanda presentada el día 25 de abril de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00110-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

> *"**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(...)*-Subraya fuera del texto-

Por su parte, Il artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 201682002750 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción en la modalidad de multa, y de la Resolución No. 20178000142935 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual decidió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

Ahora bien, advierte el despacho que en este caso no se observaron las normas citadas en precedencia, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de la Resolución No. 20178000142935 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), resuelve un recurso de reposición confirmando la

Resolución No. 201682002750 del 28 de noviembre de 2016, lo cual se hace necesario para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación de la mencionada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

A su vez, se observa que el doctor MOISES LLANOS VIAFARA aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que la acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALBERTO DE JESÚS MAESTRE COTES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000120-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALBERTO DE JESÚS MAESTRE COTES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LORENA AVENDAÑO PÉREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	**:**	**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** **Demandante: FREDDY CÁRDENAS JARAMILLO, FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO y AURA CRISTINA GONZALEZ ROSADO** **Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA.** **Radicados (acumulados): 20001-33-40-008-2016-00436-00, 20001-33-40-008- 2016-00431-00, 20000-33-40-008-2016-00432-00 y 20001-33-40-008-2016-00635-00**

Teniendo en cuenta que para el día 10 de julio de 2018 a las 3:00 de la tarde (fecha que se señaló para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso) ya se encuentra programada una diligencia fijada con anterioridad, SE PROCEDE A CAMBIAR LA FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA programada dentro de este proceso, señalándose que la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto se realizará el **12 de JULIO DE 2018 de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 024 Hoy, 24 de mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria